



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00293** 00

Accionante: Miguel Ignacio Becerra Martínez

Accionado: Municipio de Sincelejo (Sucre)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

El ciudadano Miguel Ignacio Becerra Martínez, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró acción popular en contra del Municipio de Sincelejo (Sucre), por violación de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Sincelejo correspondientes a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa.

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer un estudio de la demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que pone de manifiesto una presunta omisión por parte de una autoridad pública por la amenaza o afectación de un interés colectivo que para el caso considera lo constituye, la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa.

Hace la indicación de los hechos, actos u omisiones que motivan su demanda, enunciando las pretensiones.

Señala la persona natural o jurídica o la entidad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio.

Como también indica en el libelo las pruebas que pretende hacer valer y la dirección para notificaciones.

Igualmente se advierte que según lo señalado en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el accionante allega la reclamación administrativa ante la autoridad pública accionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada mediante apoderado por el ciudadano Miguel Ignacio Becerra Martínez en contra del Municipio de Sincelejo (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notifíquese por estados al demandante el presente auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°.- Notifíquese personalmente al señor alcalde del Municipio de Sincelejo, en calidad de representante legal de la entidad territorial demandada, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso a la señora Procuradora Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°.- Notifíquese también a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos o por el medio más expedito por tratarse de una acción constitucional.

6°.- A los miembros de la comunidad del Municipio de Sincelejo (Sucre), se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación o por cualquier medio eficaz de comunicación. La difusión de esta información correrá por cuenta del demandante, quién acreditará la

difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación, antes de la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Por la Secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al demandante para que adelante las gestiones con tal propósito.

7°.- Se correrá traslado a las entidades y persona natural demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y que la decisión sobre el presente medio de control será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

8°.- Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

9°.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, comuníquese ésta decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

L